



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE PULGAR

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de junio de 2022 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 15 de junio de 2022 sobre la aprobación de la Ordenanza Fiscal de la TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17. 3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y artículo 17. 4 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2.004, publicando a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares.

Definiciones.

Terraza: Se entiende por terraza, a efectos de esta Ordenanza, la ocupación de espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas de elementos auxiliares como sombrillas, toldos, protecciones laterales, estufas y jardineras. La terraza debe ser una instalación dependiente de un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble. Se entenderá por ocupación de espacios con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente, la colocación en aquellos de mesas, sillas y elementos auxiliares sin barra de servicio distinta de la del propio establecimiento. Esta ocupación podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades de terraza:

- Terraza sin cerramiento estable.

- Terraza con cerramiento estable a tres caras, entendiendo por tal la terraza de veladores compuesta por elementos desmontables, cerrada en su perímetro, dejando cuando menos abierto su frente con el establecimiento y pudiendo ser cubierto.

En estos supuestos, las instalaciones eléctricas que sean necesarias deberá ser acompañada por un proyecto suscrito por técnico competente. Previamente a su puesta en funcionamiento presentará certificado en el que se acredite que la instalación ejecutada se adecúa a la normativa vigente.

Velador. Como norma general estará compuesta por una mesa y cuatro sillas, no obstante también puede estar integrada por una mesa alta y dos taburetes. El conjunto de veladores, junto con otros elementos auxiliares, de un establecimiento formarán una terraza.

Requisitos para las instalaciones.

Condicionantes mínimos de los itinerarios peatonales:

La terraza debe garantizar en todo caso, un itinerario peatonal permanente de 2 metros mínimos de ancho respecto a la fachada.

En calles con aceras menores de 2 metros y aparcamientos: se autorizan sólo en aparcamientos.

Otros requisitos.

Con carácter general, la autorización para la instalación de terrazas y veladores se limitará a la ocupación de la zona de la vía pública que confronte con las fachadas de los locales cuya titularidad corresponde a los solicitantes de aquella.



Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de terrazas en zonas aledañas aunque no confronte con la zona de la vía pública de la fachada del local, cuando por razones de interés general sea más conveniente dicha ubicación.

No obstante lo dispuesto en el aparatado anterior, se podrá autorizar la ubicación de veladores frente a las fachadas inmediatamente colindantes, siempre que se disponga de autorización por escrito del propietario del establecimiento colindante. Asimismo y de manera excepcional, por razones de dinamización de determinados entornos urbanos debidamente motivadas, se podrá autorizar la instalación en lugares cercanos al establecimiento solicitante.

Cuando entren en conflicto 2 solicitudes por la ocupación del mismo espacio público el Ayuntamiento efectuará la distribución atendiendo a razones de interés y utilidad pública y antigüedad en el uso.

La estructura de los toldos con pie al suelo será a 4 aguas, debiendo ser el color del toldo uniforme con el entorno, y debiendo ser ignífugos.

Los titulares de las terrazas deberán mantenerlas limpias, tanto en los que se refiere al mobiliario como lo concerniente al suelo de la zona. Igualmente deberá prestar atención a no ensuciar las zonas aledañas por causa de la actividad desarrollada en la terraza.

No podrá colocarse elemento alguno que impida o dificulte el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencia y vados autorizados por este Ayuntamiento, ni la visibilidad de las señales de circulación.

En el caso de roturas y/o reparaciones en la vía pública, el titular de la autorización deberá de proceder a su costa a levantar parte o la totalidad de la instalación afectada, y su posterior reposición hasta la reparación total de la avería por parte del Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Concepto	Cuota	Reglas
Cuota permiso anual para terrazas de hasta 50m2 y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	5€m2/año	Se devenga el 1 de enero de cada año y permite su uso durante todo el año, salvo en la primera solicitud que se devenga con la misma.
Terrazas con instalación de cubierta fija.	15€m2/año	El precio por M2 se refiere sólo a la cubierta.
Ocupación con mesas y sillas en fiestas Patronales.	3,50€ mesa/día	Se devenga en el momento de la solicitud.
Terraza sin limite de mesas los fines de semana cuando se proceda al cierre de la Plaza.	14,79 €/ fin de semana	Se devenga en el momento de la solicitud.
Instalación de barra de bar en fiestas Patronales.	65€/día	Se devenga en el momento de la solicitud.

La baja de la licencia de apertura del establecimiento adscrito implicará la baja automática del permiso concedido en virtud de la presente ordenanza.

Artículo 5. Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los permisos permanentes el devengo se produce el 1 de enero de cada año. Las bajas posteriores no supondrán la devolución de la cuota devengada.



En el supuesto de cese de la ocupación por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, la tasa será prorrateada por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice, así como cuando se produzca el cese total del aprovechamiento.

No obstante lo anterior, procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la licencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado. En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, que se instruirá conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y a tal efecto constituirán:

1. Infracción leve:
 - a. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un veinte por ciento.
 - b. No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.
2. Infracción grave:
 - a. el almacenamiento o apilamiento en la vía pública de productos o materiales objeto de la instalación
 - b. La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un veinte por ciento e inferior al cincuenta por ciento
 - c. La realización del aprovechamiento fuera del horario autorizado.
 - d. La instalación de los veladores en un emplazamiento distinto al autorizado.
 - e. La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado, así como la no instalación del sistema de protección de la vía pública para evitar el deterioro de la misma
 - f. La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios; paso de peatones debidamente señalizados, salidas de emergencias y vados autorizados por el Ayuntamiento, así como la visibilidad de las señales de circulación.
 - g. Cualquier deterioro al mobiliario urbano ocasionado por el montaje, desmontaje o uso de las terrazas.
 - h. La comisión de tres infracciones leves en el período de un año.
 - i. Ocupar o no mantener libre de obstáculos el pasillo destinado al libre tránsito de peatones por las aceras
3. Infracción muy grave:
 - a. La ocupación del dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior a un cincuenta por ciento, así como la ocupación de suelo por un número de 5 o más veladores de los autorizados.
 - b. La utilización del dominio público sin haber obtenido la correspondiente autorización o en un período no autorizado.
 - c. La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, registros de alcantarillado, paradas de transporte público, centros de transformación y arquetas de registro de los servicios públicos de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.
 - d. La comisión de tres infracciones graves en el período de un año.

Responsables. Los titulares de las autorizaciones de las terrazas deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública.

**Artículo 7. Disposición final.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en BOP, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Toledo.

En Pulgar, a 28 de febrero de 2023.-El Alcalde, Rubén Calvo García.

Nº. I.-1563